

# LEYES

## DE GUARDIAS NACIONALES, REEMPLAZO DEL EJERCITO.

SUS ADICIONALES,

DECRETO ORDENANDO SU CUMPLIMIENTO

Y LEY INDULTANDO A LOS DESERTORES DEL EJERCITO.

---

Quito, año de 1868. Imprenta nacional, por M. Mosquera.

# LEY

## SOBRE GUARDIAS NACIONALES.

*Concedida al Sr. Manuel Ribadeneyra el  
15 de Mayo de 1914*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### DECRETA:

Art. 1.º La guardia nacional se compone de todos los ecuatorianos hábiles para tomar las armas, y se divide en activa, auxiliar y pasiva.

Art. 2.º Todo ecuatoriano, desde diez y ocho años de edad hasta cuarenta cumplidos, pertenece á la guardia nacional activa, y esta suministra los conscriptos para el ejército permanente.

Art. 3.º La guardia nacional activa sale á campaña siempre que sea necesario, y asiste á los ejercicios doctrinales que se verificarán en las capitales de provincia cada año durante ocho dias sucesivos y el primer domingo de cada mes en sus respectivas parroquias. Los jefes veteranos dirigirán en sus regimientos los ejercicios anuales y los de cada mes.

§. único. Se exceptúan de la disposicion anterior las épocas eleccionarias, desde quince dias ántes que estas empiecen.

Art. 4.º Todo individuo que pertenece á la guardia nacional activa, está obligado en tiempo de guerra á obedecer las órdenes del Gobierno por las que se le llame al servicio de las armas ó le confiera alguna comision.

Art. 5.º La guardia nacional auxiliar se compone de todos los ecuatorianos desde cuarenta años de edad hasta cincuenta cumplidos, y su destino es guarnecer su respectiva provincia, cuando se ausente la guardia nacional activa, asistir á los ejercicios militares que se verificarán en las cabeceras de canton cada dos años durante cuatro dias, y en las parroquias cada dos meses, ámbos bajo la direccion de jefes veteranos. La guardia nacional auxiliar no sale á campaña fuera de su provincia, sino cuando no basten para sostener la guerra el ejército permanente y la guardia nacional activa.

§. único. No pueden ser enrolados en ninguna de las dos clases que especifican los artículos anteriores los que componen las municipalidades y sus dependientes, los empleados que pertenecen á los otros poderes políticos, los individuos de ámbos cleros, los superiores y catedráticos de la Universidad y de los colegios, los boticarios en ejercicio, los empleados de las casas de beneficencia, los alumnos recogidos en los establecimientos literarios y preceptores de primeras letras, los mayordomos, ayudantes y vaqueros de las haciendas, los indígenas del interior que sean jornaleros conciertos, un maestro de capilla, un organista y dos sacristanes por cada iglesia, los mayordomos de las cofradías, los padres de seis hijos legítimos y los achacosos de enfermedades habituales que les impo-

sibiliten para el servicio, previo reconocimiento de dos facultativos que lo certifiquen bajo su palabra.

Art. 6.º La guardia nacional pasiva se compone de los ecuatorianos desde cincuenta años de edad hasta sesenta y de todos los favorecidos en el parágrafo único del artículo anterior, excepto los miembros de los concejos municipales y sus dependientes, las autoridades y juzgados, los eclesiásticos que hayan recibido órdenes mayores, y los de órdenes menores que lleven hábito talar y corona y estén adscritos á alguna iglesia, los boticarios en ejercicio, los mayordomos, ayudantes y vaqueros de las haciendas y los que adolezcan enfermedades habituales que los inutilicen para el servicio. El destino de la guardia nacional pasiva es hacer las guarniciones necesarias dentro de los límites de su provincia, cuando se ausente la guardia nacional auxiliar, asistir en los lugares de su domicilio á los ejercicios doctrinales que se ejecutarán cada tres años, por tres días consecutivos, bajo el mando de jefes ú oficiales veteranos ó de milicias. La guardia nacional pasiva no sale á campaña sino en guerra defensiva y en el caso de que la guardia nacional auxiliar, unida á la activa que sirven de reserva al ejército permanente, no basten para defender la patria.

Art. 7.º Los ejercicios enunciados consistirán en la instrucción del recluta, en la de compañía y de batallón, y en gimnásticos para la guardia activa auxiliar.

Art. 8.º Los cuerpos de infantería y caballería serán ligeros y de línea.

Art. 9.º Se formarán dos compañías de artillería pertenecientes á la guardia nacional activa en la capital de la República y dos en Guayaquil, todas las que serán instruidas por los jefes y oficiales veteranos de la misma arma que se hallaren de guarnición en las mencionadas ciudades.

Art. 10. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el número de batallones y escuadrones que debe organizarse en cada provincia, según su población.

Art. 11. Cada batallón constará de seis compañías y cada escuadrón de una, las que se compondrán de igual número de oficiales, sargentos, cabos y cornetas que las del ejército permanente, conforme á la ley orgánica militar. El número de soldados en cada compañía será proporcionado á la población de las provincias donde se formen los cuerpos.

Art. 12. La infantería se organizará por regimientos de dos batallones, cuya plana mayor constará de un coronel miliciano, que será el primer jefe: de un teniente coronel ó mayor efectivo veterano, que será el segundo jefe: de un capitán efectivo ó graduado veterano, que será el ayudante mayor: de un teniente de milicias, que será el segundo ayudante: de un subteniente abanderado ó porta-estandarte miliciano y de un sargento primero tambor ó trompeta mayor veterano. Además, cada batallón tendrá un jefe, que será mayor efectivo ó graduado y un teniente ayudante, ámbos de milicias.

§. único. Los jefes y oficiales veteranos destinados á las planas mayores gozarán de un veinte por ciento sobre sus pensiones de retiro, ó

de medio sueldo, si este fuere mayor que la pensión.

Art. 13. Los jefes políticos, asociados á los jefes que se destinen á las planas mayores, formarán los alistamientos y los remitirán á la Comandancia militar de la provincia para que los remita al Comandante general del distrito y este al Ministerio de Guerra.

Art. 14. En los alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupación y vecindad, y tanto en las compañías como en las mayores de los cuerpos reposarán las correspondientes filiaciones.

Art. 15. Los individuos que hallándose dentro de las edades prefijadas, dejen de presentarse en el plazo señalado, se les destinarán al ejército sin entrar en el sorteo; y á los que se hubiesen alistado se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el capitán de la compañía á que pertenezca, anotada en la mayoría y visada por el primer jefe.

Art. 16. Los individuos del ejército permanente que cumplieren su tiempo, ó que fuesen licenciados por cualquier causa, excepto la de imposibilidad física, están obligados á incorporarse en la clase de la guardia nacional á que correspondan por su edad. Los de la guardia nacional activa que cumplieren cuarenta años, pasarán á la guardia nacional auxiliar, y los que en esta llegaren á cincuenta años, se incorporarán en la guardia nacional pasiva, hasta cumplir los sesenta, después de lo cual quedarán exentos de todo servicio militar.

Art. 17. Los guardia-nacionales que sin licencia ó impedimento legítimo faltaren á los ejercicios doctrinales, serán castigados con un arresto hasta veinticuatro horas; y por reincidencia, después de cuatro faltas consecutivas, serán destinados al ejército.

Art. 18. Los cuerpos de guardia nacional, cuando sean llamados al servicio, estarán subordinados á los Comandantes generales y á los Comandantes militares, donde los hubiere, quienes cuidarán de su arreglo y disciplina.

Art. 19. Son nulas todas las boletas de excepción que se hayan expedido á favor de algunos individuos, quienes para volverlas á obtener acreditarán ante el primer jefe de su cuerpo la causal que les asista, y en caso de que fuese justa, serán expedidas nuevamente por el Comandante general ó Comandante militar de la provincia. Esta renovación se hará anualmente, á fin de que se examine si los que obtienen papeletas se hallan en iguales circunstancias que en el año anterior.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes vigentes sobre milicias nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones, en Quito á once de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

El Presidente de la Convención, *Juan José Flores*.—El Secretario, *Julio Castro*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de mayo de 1861.—Ejecútese. *Mariano Cuera*.—El Ministro del Interior, encargado del despacho de Guerra y Marina, *Rafael Carvajal*.



LEY adicional y reformatoria de la de guardias nacionales de 1861.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,  
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es preciso estatuir lo conveniente á la disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, y hacer en ellos las reformas que la experiencia ha considerado ser necesarias;

DECRETAN:

Art. 1.º Las planas mayores de los regimientos de la guardia nacional se compondrán de jefes y oficiales veteranos, los cuales gozarán del aumento del veinte por ciento sobre sus letras de cuartel ó de retiro y cédula de inválidos.

Art. 2.º Los primeros jefes serán de la clase de coroneles ó tenientes coroneles de ejército, y los segundos de la de tenientes coroneles ó sargentos mayores efectivos ó graduados.

Art. 3.º En los actos del servicio y ejercicios doctrinales observarán los individuos de la guardia nacional la misma subordinacion y respeto á sus superiores, que las ordenanzas imponen á los cuerpos veteranos.

Art. 4.º Los primeros y segundos jefes del regimiento y los jefes de batallones podrán imponer arrestos de veinticuatro á cuarenta y ocho horas á los oficiales ó individuos de tropa de sus cuerpos que faltan á los ejercicios sin causa legítima comprobada.

Art. 5.º La desobediencia, insubordinacion ó falta de respeto cometidas por los milicianos no llamados al servicio, serán castigadas con uno hasta quince dias de arresto por sus respectivos superiores.

Art. 6.º A falta de tropa veterana, podrá la guardia nacional activa ser obligada á servir, con el *prest* correspondiente, de escolta para la conduccion de presos y de sorteados para el ejército, y tambien para la de artículos de guerra ó de cuarteles públicos. Asimismo son deberes de ella dar patrullas para la seguridad pública, y perseguir y aprehender en los términos de su parroquia á los desertores y criminales, á peticion de cualquiera autoridad política ó judicial. Los que sin justo motivo calificado por el capitan de la compañía á que pertenezcan faltaren á las obligaciones prescritas en este artículo, serán castigados con un arresto de uno á doce dias, debiendo ser doble la pena si fuere oficial el que hubiese cometido la falta indicada.

Art. 7.º Los sargentos, cabos ó soldados de la guardia nacional que se presentaren ébrios en los actos del servicio, sufrirán un arresto de seis á veinticuatro horas, impuesto por el capitan de la compañía ó jefe del batallon respectivo.

Art. 8.º Los que estando de servicio, abandonaren su puesto ántes de ser relevados, serán destinados al ejército permanente, previa destitucion si fuere necesario.

Art. 9.º Los milicianos de la clase de soldados que se ocultaren cuando sus compañías sean llamadas al servicio ó acuarteladas, serán

tambien destinados al ejército permanente.

Art. 10. Los oficiales, sargentos ó cabos podrá ser destituidos por uno de los motivos siguientes:

1. ° Conducta notoriamente mala:

2. ° Faltas á los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas, sin causa calificada de justa por el comandante del cuerpo:

3. ° Ineptitud calificada por una junta compuesta del jefe del batallón y dos capitanes:

4. ° Ocultacion con las circunstancias expresadas en el artículo 9. °

Los que incurrieren en esta falta, serán destituidos ó destinados sin sorteo al ejército permanente por el consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de causa y peticion del jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse siempre que se trate de imponer la pena referida en este artículo por cualquiera de los indicados motivos.

Art. 11. Los consejos de disciplina de batallón ó escuadron, se compondrán del comandante del cuerpo, que será el presidente, de dos capitanes, dos tenientes y dos subtenientes sorteados. Los consejos de disciplina de provincia constarán de seis jefes de guardia nacional activa ó pasiva sorteados, y por su falta de otros tantos capitanes. Estos consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como jefes superiores de la milicia.

Art. 12. Del 1. ° al 8 del mes de cada año, se sacarán por la suerte los vocales que deban componer los consejos de disciplina y otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una junta compuesta del Gobernador que la presidirá y de dos jefes de milicias nombrados por él.

Art. 13. El ayudante del batallón ó escuadron respectivo, ó el que hiciere sus veces, hará de fiscal en el consejo de disciplina de su cuerpo, y el oficial que designe el Gobernador ejercerá dicho cargo en el consejo de disciplina de provincia.

Art. 14. El procedimiento en los juicios de la competencia de los consejos de disciplina, será análogo ú lo prescrito por la ley para el modo de juzgar á los desertores en campaña, con la diferencia de que se suprimirán las solemnidades prevenidas en ellas para la votacion.

La sentencia se acortará por la mayoría absoluta de votos, y se ejecutará en el acto por el presidente del consejo.

Art. 15. Los jefes y oficiales que deban ser juzgados por los consejos de disciplina, podrán recusar, sin expresion de causa, hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados, y se reemplazarán con los respectivos suplentes; mas los que segun esta ley deben presidir los consejos, no podrán ser recusados sino con causa calificada por una junta compuesta de los demas vocales, con excepcion del que en pleno consejo habrá de tomar el último asiento segun el órden de antigüedad.

Art. 16. Los oficiales que abusaren de su autoridad, impeniendo alguna de las penas expresadas en la presente ley, sin que proceda falta, sufrirán un arresto de seis á cuarenta y ocho horas, que le impondrá el comandante del cuerpo, revocando el mismo la órden dictada in-

justamente. Si fuere el comandante del cuerpo el que hubiere cometido el abuso, tomará dicha providencia el jefe del regimiento; y si este, la tomará el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Cuando algun jefe ú oficial mande arrestar á un individuo de la guardia nacional, por mas tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el comandante del cuerpo, el jefe del regimiento ó el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la órden de arresto, atentas todas las circunstancias del hecho.

Art. 18. Los Gobernadores tendrán en sus respectivas provincias el mando superior de la guardia nacional no llamada al servicio, y pondrán el *cúmplase* en los despachos de jefes y oficiales que se den por el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Los Comandantes generales en su distrito y los de armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la guardia nacional, y ejercerán como tales las funciones expresadas en el tratado 3.º, título 8.º de las ordenanzas del ejército, en cuanto sean aplicables á la guardia nacional. De los actos de revista, elevarán por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia facilitarán al inspector la reunion de la tropa que quiera revistar, á cuyo fin oficiará este con anticipacion al Gobernador respectivo, para que por su parte expida las órdenes convenientes.

Art. 21. Los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores de la guardia nacional en las provincias donde no hubiere Comandantes de armas.

Art. 22. La revista de inspeccion de la guardia nacional pasiva se pasará en las parroquias y en las cabeceras de canton por sus respectivos comandantes, quienes pasarán al Jefe político un estado de ella, segun el modelo que formará el Poder Ejecutivo.

Art. 23. El Jefe político reunirá los estados de revista del canton, y los remitirá al Gobernador: este formará el general de la provincia, y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio del Interior.

Art. 24. Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas por la ley, dejen de alistarse en la guardia nacional correspondiente, en el plazo en que deben hacerlo, sufrirán la pena de prision de dos á seis meses, impuesta por el consejo de disciplina respectivo, y que la cumplirá en la cárcel pública de la capital del canton á donde serán remitidos con este objeto.

Art. 25. Los guardias nacionales que reincidieren en faltar á los ejercicios doctrinales por cuatro veces consecutivas, serán castigados por los consejos de disciplina respectivos con la pena de dos á cuatro meses de prision en el modo y forma prescritos en el artículo anterior, quedando reformados en estos términos los artículos 15 y 17 de la ley principal.

Art. 26. La presente ley se tendrá por adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1861, sobre guardias nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada, en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, — *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.

Sala de sesiones en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

—+—  
*LEY sobre reemplazo del ejército.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Todo ecuatoriano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta cumplidos, debe estar alistado en la guardia nacional activa, y tiene la obligacion de servir cinco años en el ejército permanente, si le tocara la suerte.

Art. 2.º Los Jefes políticos, asociados á los jefes que se destinaren á las planas mayores de la guardia nacional activa y de un concejero municipal, nombrado por los primeros, formarán la junta de sorteo en cada cabecera de canton, y tendrán á la vista tanto el censo de la poblacion, como las listas auténticas de los nacidos y muertos que remitirán los párrocos.

Art. 3.º El sorteo se verificará en el orden siguiente:

- 1.º Entre los solteros:
- 2.º Entre los casados sin hijos:
- 3.º Entre los casados con hijos, é hijos únicos de viuda ó de padres ancianos.

Art. 4.º Si verificado el sorteo se hallare ausente alguno ó algunos á quienes hubiese tocado la suerte, se sortearán otros tantos que suplan aquella falta; pero los primeramente sorteados harán el servicio durante el tiempo que señala esta ley, luego que cese su ausencia, aun cuando hubiese pasado de los cuarenta años de edad en que los demas ecuatorianos quedan exentos del sorteo.

Art. 5.º Se exceptúa de los alistamientos para el ejército, primeramente á los que tuvieren mas de cuarenta años de edad y los que no pueden ser enrolados en las dos primeras clases de la guardia nacional, segun el parágrafo único de la ley orgánica de milicias.

Art. 6.º Se admite en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que no estén procesados criminalmente y que conserven buena conducta.

Art. 7.º Los menores de veinte años necesitan la licencia de sus

padres y en su defecto de la madre, para ser admitidos al servicio voluntario, excepto en los casos siguientes:

1.º Si hubiesen sido llevados por el padre ó la madre á la casa de expósitos ó abandonados de otra manera:

2.º Si hubiesen sido separados de sus padres á causa de la mala conducta de estos por providencia judicial, á ménos que esta haya sido despues revocada.

Art. 8.º Podrán tambien ser admitidos al servicio los extranjeros, si su número no excede de la cuarta parte del ejército.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho á elegir el arma y cuerpo á que quieran ser admitidos, siempre que tengan las aptitudes necesarias.

Art. 10. Dentro del preciso término de ocho dias, contados desde que cada cuerpo reciba el reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hubiesen cumplido su tiempo en el anterior, excepto los que quieran continuar en el servicio, para lo cual elevarán una especial solicitud.

Art. 11. Al hacerse el reemplazo serán licenciados los individuos del ejército por el órden siguiente:

1.º Los casados con hijos:

2.º Los casados sin hijos:

3.º Los hijos únicos de viudas ó de padres ancianos:

4.º Los demas serán licenciados por el órden de antigüedad.

Art. 12. El cuerpo de los que deben sortearse se llenará luego que hayan sido alistados:

1.º Los voluntarios:

2.º Los que por medio de la fuga ó de cualquier otro medio se sustraigan del servicio que les corresponde en el ejército. Estos serán castigados con tres años mas del tiempo que deben servir; pero si hubiesen desertado en campaña sufrirán la pena de ordenanza:

3.º Los sorteados que desertaren ántes de filiarse por no incorporarse en el ejército, los cuales sufrirán un recargo de dos años mas del tiempo que deben servir:

4.º Los que hallándose dentro de la edad señalada para el alistamiento dejaren de prestarse en la clase de la guardia nacional á que corresponda. Estos serán igualmente castigados con dos años de recargo en el ejército:

5.º Los milicianos que hubiesen faltado a los ejercicios cuatro veces consecutivas, sin justa causa comprobada.

Art. 13. Cuando desertaren algunos de los sorteados, los Gobernadores dirigirán requisitorias á las autoridades respectivas, exigiéndoles, bajo la mas estricta responsabilidad, que remitan aquellos al cuerpo á que hubiesen sido destinados, dando cuenta con el resultado al Poder Ejecutivo.

Art. 14. Si alguna autoridad entregare á un individuo que no hubiese salido en el sorteo para escluir á otro que le habia tocado servir en el ejército, el agraviado podrá representar al Gobernador de la provincia para que se le mande dar de baja y reemplazar por uno de los sortea-

dos. La autoridad culpable, además de pagar daños y perjuicios al perjudicado, será condenada por el Gobernador á satisfacer una multa desde veinticinco hasta cien pesos, aplicables á los fondos municipales.

Art. 15. Los individuos á quienes hubiese tocado la suerte podrán eximirse del servicio militar en el ejército, entregando un reemplazo que tenga domicilio conocido á satisfaccion de la junta de sorteo, y con aprobacion del Comandante general respectivo.

Art. 16. El reemplazo del ejército será anual.

Art. 17. Las bajas que ocurran en el ejército serán reemplazadas por individuos sorteados de todos los cuerpos de la guardia nacional activa de cada provincia, con proporcion á su fuerza.

Art. 18. Cuando premiosas circunstancias, en caso de peligro, no permitieren que se verifique el reemplazo del modo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo entre los cuerpos que estime conveniente de la guardia nacional activa, teniendo en consideracion este servicio para eximir al cuerpo y provincia que lo hubiese prestado del próximo reemplazo ó sorteo.

Art. 19. El ejército actual de la República será reemplazado por quintas partes en cinco años sucesivos, contados un año despues de promulgada esta ley en que se verificará el primer reemplazo; y para efectuarlo, el Poder Ejecutivo decretará anualmente la parte que deba reemplazarse, distribuyéndola entre las diferentes provincias de la República, de la manera prevenida en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos que hubiesen cumplido los cinco años de servicio, prescrito por la ley, no podrán de ninguna manera ser obligados á continuar en el ejército.

Art. 21. El Poder Ejecutivo dará el reglamento que estime conveniente para que esta ley tenga el mas exacto cumplimiento, y dictará las providencias necesarias para evitar fraudes ú ocultaciones en el reemplazo del ejército.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones, en Quito á veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convencion, *Juan José Flores*.—El Secretario, *Pablo Herrera*.—El Secretario, *Julio Castro*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de abril de 1861.—Ejecútese.—**GABRIEL GARCIA MORENO**.—El Ministro del Interior encargado del despacho de Guerra y Marina, *Rafael Carvajal*.

—†—  
**DECRETO** de 25 de octubre de 1867 disponiendo que la ley sobre reemplazo del ejército tenga su debido cumplimiento desde el mes de enero del año de 1868.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,**

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que el inciso 5.º del artículo 66 de la Constitucion impone al Poder Ejecutivo el deber de cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y empleados las leyes de la República.

2.º Que la ley sobre reemplazos del ejército, sancionada en 8 de abril de 1861, no ha tenido su fiel y estricto cumplimiento conforme al precepto constitucional; y

3.º Que la moral y la disciplina del ejército, juntamente con el respeto á las garantías constitucionales, requieren imperiosamente que dicha ley sea cumplida y ejecutada y cese el abuso de llenar las bajas del ejército con hombres tomados por fuerza;

#### DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, bajo su mas estricta responsabilidad, hará que tenga su cabal y debido cumplimiento la ley sobre reemplazos del ejército sancionada en 8 de abril de 1861.

Art. 2.º El primer sorteo se verificará precisamente y sin excusa alguna en todo el mes de enero de 1868.

Art. 3.º Será permitido á los sorteados redimirse depositando en la municipalidad respectiva la cantidad de cien pesos en el interior y doscientos en el litoral, y en la misma proporción será entregada esta cantidad íntegramente al enganchado.

§. único. Esta disposición no deroga la contenida en el artículo 15 de la ley de 8 de abril de 1861 sobre reemplazos del ejército.

Art. 4.º Todo funcionario, jefe ú oficial que tomare ó mandare tomar por fuerza hombres para el servicio del ejército, será destituido de su empleo ó grado, sin perjuicio de ser castigado con arreglo al código penal.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese.  
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*

---

#### LEY adicional y reformatoria á la de reemplazo del ejército.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,  
REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

Que la ley sobre reemplazo del ejército de 8 de abril de 1861 necesita para su ejecución el cumplimiento de algunas disposiciones complementarias;

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los Tenientes políticos, asociados con el Cura párroco, los Capitanes de las compañías de la guardia nacional de la parroquia, un padre de familia designado por estos y otro que la Municipalidad cantonal nombrará en sus sesiones ordinarias de octubre, formarán el alistamiento anual en los primeros días del mes de enero, tomándolo del cen-

so general de la poblacion, y este alistamiento comprenderá á todos los jóvenes que tengan la edad señalada por la ley y que se hallon en uno de los casos siguientes:

Haber sido sus padres, durante los dos años anteriores, hasta el 1.º de enero inclusive, domiciliarios del pueblo al cual se refiera el alistamiento:

Tener sus padres residencia en dicho pueblo con las circunstancias detalladas en el art. 6.º del Código civil, desde el dia en quo se empieza el alistamiento:

Haber tenido su domicilio en los años anteriores en el pueblo sobre el que recaiga el alistamiento; siempre que hayan permanecido en él voluntaria ó forzadamente por tres meses á lo ménos, durante este tiempo:

Haber fijado su domicilio en la parroquia conforme al artículo citado del Código civil, desde el 1.º del mes en que se haga el respectivo alistamiento.

Art. 2.º Para la formacion de este, tendrá la Junta á la vista las listas de la guardia nacional correspondientes, si las hubiere, y los libros parroquiales de nacidos y muertos. Los párrocos, cuyo asiento será á la derecha del Presidente, suministrarán las noticias que se les pidan, exhibiendo, en caso necesario, los documentos que tengan.

Art. 3.º Las sesiones relativas al alistamiento serán públicas, y un individuo de la Junta, elegido por ella, será el Secretario y formará las actas que deberán firmarse por todos los que la compongan.

Art. 4.º Durante diez dias despues de verificado el alistamiento, se fijarán en sitios públicos copias de él, autorizadas por el Teniente político y el Secretario de la Junta, citándose á los interesados, ó por ellos á sus padres, curadores, parientes y conocidos, á fin de que el último domingo de febrero concurren á hacer sus reclamaciones, si las tuvieren, ante la Junta que deberá tenerse aquel dia.

Art. 5.º La Junta de reclamaciones se compondrá del Jefe político, de los Jefes del cuerpo ó cuerpos de guardia nacional pertenecientes á cada canton, un Concejero municipal y dos miembros de familia nombrados por la Municipalidad cantonal.

Art. 6.º La rectificacion del alistamiento se hará en la cabecera del canton el último domingo de febrero. Reunida la Junta, se leerá en alta voz la nómina de los alistados de una parroquia, y fijándose despues en cada uno de ellas separadamente, se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos, sus padres, curadores ó parientes. Estas reclamaciones versarán sobre las excepciones puntualizadas en la ley orgánica de la guardia nacional, y podrán tambien tener el objeto de pedir que sean incluidos en el alistamiento los que no lo hubiesen sido, por no hallarse comprendidos en el censo general, ó por otros motivos.

Art. 7.º Las reclamaciones indicadas se sentarán en una acta, y concluidas, se admitirán en el instante las pruebas de los hechos que merezcan justificarse, tanto de parte del interesado, como de los que le contradigan. Evacuadas estas, acordará la Junta en seguida lo que crea justo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 8.º Si los hechos alegados por los interesados no pudiesen probarse en el acto, porque las justificaciones debiesen aparejarse en distin.

tas provincias, ó por otro motivo fundado, la Junta señalará y sentará en el acta, un breve término improrogable, para que dentro de él se reciban y presenten dichas justificaciones, expresando que al día siguiente de cumplido el término, se resolverá lo que sea de justicia; y previniendo al interesado ó sus representantes que concurren á aquel acto, y que si no lo hacen, se decidirán las reclamaciones sin esperar que comparezcan despues.

Art. 9.º En el expresado dia, la Junta examinará las pruebas presentadas, y dictará su resolucion.

Art. 10. Oidas las reclamaciones de todos los alistados en una parroquia y resueltas las que pudieran serlo en el acto, se procederá á verificar sucesivamente con las de otras parroquias las mismas operaciones; pudiendo tomar asiento en la Junta y aun ser llamados los Tenientes políticos correspondientes. Si no pudiesen concluirse dichos alistamientos en el último domingo de febrero, las operaciones mencionadas se continuaran en los dias siguientes que fueren necesarios hasta su conclusion.

Art. 11. Cuando algun individuo resultare en el alistamiento de dos ó mas pueblos, elegirá el que sea de su agrado.

Art. 12. Todos los alistamientos deberán presentarse en los cuerpos de la guardia nacional activa. Los Jefes políticos, de oficio, ó á peticion de los jefes de dichos cuerpos, tomarán las medidas necesarias para aprehender á los que no cumplieren con el precepto legal, y hacer que sean juzgados y sufran las penas señaladas para este caso por la ley que organiza las guardias nacionales. Si alguno probare haber sido removido injustamente, será puesto inmediatamente en libertad, y el Gobernador ó Jefe político mandará juzgar á la autoridad culpable, si hubiere mérito para ello, ordenando á esta, por pronta providencia, la devolucion de los gastos hechos en la conduccion de dicho individuo.

Art. 13. Los jefes de los regimientos de guardia nacional remitirán oportunamente á los Gobernadores y á los Jefes de policia, una lista nominal de los que no se hubieren presentado, con expresion de su edad, domicilio, ocupacion y mas señas que faciliten su aprehension. Estos empleados tomarán activamente las medidas convenientes para verificarlo.

Art. 14. Todo individuo, cabeza de familias, superior de comunidad, administrador de hospedería, fonda ú otro establecimiento en que habiten diversas personas, pasarán cada dos meses, desde el 1.º de enero, al Teniente político de su parroquia, una relacion jurada de los hombres que hubieren pasado á vivir durante dicho tiempo en las casas de su dependencia, y otra de los que hubieren pasado á otra habitacion. El Teniente político elevará una y otra al Jefe político del canton, quien las pondrá en conocimiento del Coronel de guardia nacional correspondiente. El individuo que no cumpliera con este deber, pagará por cada omision una multa de cuatro á diez pesos, segun sus facultades pecuniarias.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, con vista de los alistamientos que le hubieren remitido los Gobernadores, señalará en los primeros dias de abril, el contingente que corresponda á cada provincia, en proporcion al número de hombres que resulte disponible en cada una de ellas, segun el último alistamiento hecho para la guardia nacional activa, y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el art. 13 de la ley vigente sobre reemplazos.

Art. 16. El 15 de mayo de cada año, el Gobernador de la provincia, el alcalde 1.º municipal del cantón cabecera de esta, dos miembros de la Municipalidad provincial y dos padres de familias, nombrados por la misma, se reunirán para repartir el cupo de su provincia entre los cantones que la compongan, en proporción al número de hombres alistados en la guardia nacional activa de cada uno de ellos.

Art. 17. La Junta de que trata el art. 5.º practicará el 15 del mismo mes el correspondiente repartimiento del cupo de su respectivo cantón, entre los pueblos que lo compongan.

Art. 18. Hecho el repartimiento entre los cantones y parroquias, se imprimirá en las capitales de provincia respectivas para conocimiento del público.

Art. 19. En el primer domingo de junio se hará anualmente, conforme á la ley y por la misma Junta, el sorteo para el reemplazo de los que deben darse de baja en el ejército, verificándose sucesivamente entre los alistados en cada una de las parroquias de cada cantón.

Art. 20. El sorteo se hará según el orden prescrito en el art. 3.º de la ley de reemplazo vigente, de la manera que sigue: se pondrán en una cántara las papeletas que contengan los nombres de los alistados, y en otra igual, tantos números cuantos sean aquellos: bien mezclados ámbos, dos miembros de la Junta, nombrados por el Presidente, verificarán la extracción de papeletas, cada uno en la cántara que se le señale, de modo que después de un nombre, se saque un número. A medida que vayan saliendo los nombres, el Secretario los irá sentando en el acta con caracteres bastante gruesos y poniendo en letras los números que les correspondan.

Art. 21. Si después de verificado el sorteo, se acordare la exclusión del alistamiento en favor de alguno, no se practicará otro nuevo, sino que descenderán sucesivamente los individuos de los números que sigan al del excluido.

Art. 22. Los sorteados entrarán á servir según el orden de sus números; y en defecto de estos, serán llamados por el mismo orden los que, sorteados en el año anterior, no hubiesen sido enrolados en el ejército, y á falta de ellos, se llamará á los comprendidos en el segundo año inmediato anterior.

Art. 23. Siempre que un pueblo no alcance á llenar el cupo, á pesar de haberse practicado lo que se ha prevenido en el artículo precedente, quedará exento de responsabilidad.

Art. 24. Terminado el sorteo de los principales, se sortearán con las mismas formalidades otros tantos suplentes.

Art. 25. Acabada la operación del sorteo, se leerá el acta, y aprobada, se firmará por todos los individuos de la Junta.

Art. 26. La expresada Junta será responsable de la ilegalidad de estos actos, que se harán con toda exactitud. Las consultas que se hagan á los Gobernadores acerca de las inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán del modo mas equitativo, sin que jamás se anule ninguno de ellos, sino cuando el Poder Ejecutivo expresamente lo determine así, por haber faltas graves y trascendentales que no sea posible subsanar de otra manera.

Art. 27. Dentro de tercero día de verificado el sorteo, remitirán los Jefes políticos á los respectivos Gobernadores, dos copias literales del acta de di-

cho sorteo, firmadas por los individuos de la Junta y por su Secretario. En ellas constarán los nombres de todos los sorteados y los números que les hubiesen tocado.

Art. 28. Los individuos que autoricen dichas copias con su firma, serán responsables de su inexactitud, y sufrirán una multa de cien pesos en el interior y doscientos en el litoral, por cada uno de los nombres que hubiesen omitido, sin perjuicio de la pena que les corresponda, si de las diligencias que deben instruirse de orden del Gobernador de provincia para averiguar los motivos de la omision, resultaren culpables del fraude.

Art. 29. Concluido el sorteo, se citará por edictos á los sorteados, para que el primer dia festivo mas inmediato se presenten, en la cabecera del canton respectivo, al acto del llamamiento y declaracion de soldados, y los Tenientes políticos de canton cuidarán de que ninguno deje de verificarlo.

Art. 30. Esta Junta, que será la misma del sorteo, se reunirá el dia que se fije, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para practicar las operaciones relativas á dicho llamamiento, continuando sus sesiones en los dias siguientes hasta terminar sus tareas.

Art. 31. Instalada la Junta se procederá á la declaracion de soldados; y contrayéndose á los sorteados de una parroquia, hará llamar al hombre que hubiere sacado el número primero ó á la persona que le represente: el Presidente le preguntará si tiene algunos motivos para considerarse con derecho á ser excluido del servicio, y en caso que lo tuviere, se admitirán inmediatamente las pruebas que presenten tanto él como los que le contradigan. Sentadas estas en el acta, y oido al Procurador Síndico, declarará la Junta soldado ó excluido á dicho número, con la mayoría absoluta de votos.

Art. 32. Siempre que por causas fundadas, á juicio de la Junta, no se pudieren presentar en el acto los documentos ó justificaciones con que los interesados intenten probar los hechos que aleguen, se les concederá al efecto un término corto, con tal que esta presentacion se haga con la anticipacion necesaria para que pueda la Junta resolver con vista de ella lo que fuere de justicia, ántes del dia en que los sorteados deban emprender su marcha á la capital de la provincia.

Art. 33. Cuando alguno pretendiere ser excluido del servicio por impedimento físico ó enfermedad notoria, no habrá necesidad de reconocimiento de facultativos para declarar la exclusion correspondiente, si convinieren en ello todos los sorteados de la parroquia del interesado, presentes en aquel acto; pero si no hubiere tal conformidad, la Junta dispondrá que dicho interesado sea reconocido juratoriamente por dos facultativos, y en su defecto por dos empíricos; sin que valgan para esta resolucion los reconocimientos que se hubieren practicado en otras épocas.

Art. 34. El mismo procedimiento detallado en los artículos anteriores, se observará en los demas números por su orden; y concluidas las diligencias con relacion á los sorteados de una parroquia, así principales como suplentes, se pasará á verificarlas con los de los demas, hasta completar el cupo del canton con hombres espeditos para el servicio.

Art. 35. Los Jefes políticos remitirán dentro de tres días, después de terminadas dichas diligencias, dos copias de ellas á los Gobernadores de la provincia respectiva. Estos, en caso de juzgar que no son legales las exclusiones hechas, las someterán á la Junta mencionada en el artículo 16, la cual las confirmará ó revocará segun su mérito, sin perjuicio de la causa que se mandará seguir contra los que parezcan culpables.

Art. 36. Los sorteados que se hallaren ausentes á cincuenta ó mas leguas de su provincia, podrán alistarse entre los de la provincia donde se hallen accidentalmente, á cuenta del cupo de aquella. Si estuvieren á ménos distancia que la expresada, la Junta de sorteo les señalará el término indispensable para su presentacion, advirtiéndoles que si no lo verifican, serán tenidos como prófugos y sujetos como tales á las penas que la ley establece para los desertores.

Art. 37. Los suplentes, segun el órden de sus números, reemplazarán á los sorteados ó quienes se declare exentos del servicio.

Art. 38. Siempre que por haber ingresado el propietario al cuerpo á que hubiese sido destinado, se haga dar de baja á un suplente, se entenderá que á este corresponde el último número entre todos los sorteados el año respectivo para cubrir el cupo de la parroquia; mas si dicho cupo se hubiere completado con el sorteo ó sorteos de años anteriores, se dará de baja al número mas alto en su sorteo.

Art. 39. Se abonará á los suplentes el tiempo que hubieren servido como tales, cuando deban ingresar en el ejército como sorteados principales ó de cualquiera otra manera.

Art. 40. Quedan derogados los incisos 4.º y 5.º del artículo 12 de la ley principal sobre reemplazo del ejército; y los que dejaren de alistarse ó reincidieren en faltar á los ejercicios doctrinales, no sufrirán otras penas que las señaladas por la ley adicional á la de guardias nacionales.

Art. 41. Se indulta á todos los desertores anteriores á la promulgacion de la presente ley, y en lo sucesivo no serán considerados como tales, ni podrán ser castigados de ningun modo, sino los que hubiesen sido alistados en el ejército por uno de los medios establecidos por la ley principal.

Art. 42. La ley orgánica sobre guardias nacionales y su adicional, la de reemplazo del ejército, la que ordena el cumplimiento de esta y la presente adicional y reformatoria de la misma, se publicarán en un folleto; y el Poder Ejecutivo cuidará de que se repartan abundantemente sus ejemplares por todas las parroquias de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de noviembre de 1867.—Ejecútese.  
PEDRO JOSE DE ARTETA — El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

*LEY de 6 de febrero aclarando el sentido de los artículos 12 y 17 de la adicional á la de reemplazo del ejército de 29 de noviembre de 1867.*  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,**

REUNIDOS EN CONGRESO.

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 12 de la ley adicional de 25 de noviembre del año próximo pasado, se ha sufrido una equivocacion, y que el artículo 17 no está en armonía con el que le precede;

**DECRETAN:**

Art. 1.º El artículo 12 de la ley citada se refiere á la presentacion de los ciudadanos alistados y no á la de los *alistamientos*.

Art. 2.º Lo preceptuado en el artículo 17 no tendrá lugar el 15 de mayo sino el 25 del próximo mes.

Art. 3.º Quedan en estos términos aclarados los artículos 12 y 17 de la ley adicional á la de reemplazos del ejércitos de 29 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado —*Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejécútese.—**JAVIER ESPINOSA**,—El General, Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.



*LEY indultando á los desertores del ejército.*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,**

REUNIDOS EN CONGRESO,

**DECRETAN:**

Art. 1.º Se indulta á todos los desertores anteriores á la promulgacion de la presente ley, los que no podrán ser tomados ni castigados en calidad de tales. En lo sucesivo se castigará como desertores, sino á los que desertaren despues de haber alistados en el ejército por uno de los medios establecidos por la ley principal.

§, único. Los militares en actual servicio serán considerados como desertores para solo el efecto de volver al servicio si abandonan las filas del ejército en las que deberán continuar hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 41 de la ley de 25 de noviembre de 1867, complementaria de la de reemplazo del ejército, dada en 8 de abril de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejécútese.  
**JAVIER ESPINOSA**.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.